



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2115-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0834-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 0834-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN LOS INCAS I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA LUCÍA Y VISTA ALEGRE,
PROVINCIAS DE LUCANAS Y NAZCA,
DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO E ICA.
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

13 SET. 2018

H.T: 42199-2016

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1296-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al proyecto de exploración minera Acumulación Los Incas I (en adelante, **proyecto Acumulación Los Incas I**) de titularidad de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, **titular minero**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1592-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**), Informe de Supervisión Directa N.º 2381-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 16 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**³) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Kartikay habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 923-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018, notificada al titular minero el 2 de mayo del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**⁴).

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20516766370

Obrante en el disco compacto a folio 14 del Expediente N.º 0834-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

En virtud al Artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.

⁴ Escrito con registro N.º 045084. Folios del 19 al 29 del expediente.



5. Con fecha 6 de agosto de 2018⁵, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 1296-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 20 de agosto de 2018⁶, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final. Asimismo, solicitó Audiencia de Informe Oral, el mismo que se llevó a cabo el día 13 de setiembre de 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva; una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Folio 42 del expediente.

⁶ Folios 44 al 56 del expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Acumulación Los Incas I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 382-2012-MEM-AAM del 20 de noviembre del 2012 (en adelante, EIAsd Acumulación Los Incas I).

III.1 Único hecho imputado: El titular minero implementó una bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión del EIAsd Acumulación Los Incas I, se advierte que Kartikay sólo se encontraba autorizado a ejecutar cincuenta (50) plataformas de perforación con sus respectivas pozas de sedimentación de lodos, así como, a utilizar los accesos e instalaciones auxiliares existentes (campamentos, oficinas, almacenes, entre otros) en los términos y ubicación prevista en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación⁸:

Tabla 5-3 Componentes existentes y proyectados

Componente	Cantidad	Condición
Plataformas	50	Proyectado
Pozas de Lodos	50	Proyectado
Accesos	1*	Existente
Campamento /comedor	1	Existente
Pozo séptico	1	Existente
Caseta para almacén de testigos	1	Existente
Almacén de combustible	1	Existente
Almacén de insumos químicos y aditivos	1	Existente
Fuente de agua (Pozo de agua)	1	Existente
Relleno Sanitario (Trinchera RR.SS)	1	Existente
Área de desechos industriales	1	Existente
Campamento /comedor	1	Existente
Pozo séptico	1	Existente
Caseta para almacén de testigos	1	Existente
Servicios Higiénicos y servicio de ducha	1	Existente
Estacionamiento vehicular	1	Existente
Almacén de combustible	1	Existente

* Acceso existente al campamento del proyecto. No se habilitará nuevos accesos. Ver Item 5.3.3. Información proporcionada por Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C

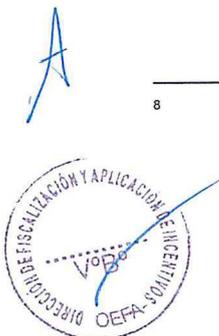
Fuente: EIAsd Acumulación Los Incas I

⁸ EIAsd Acumulación Los Incas I
"CAPÍTULO 5.0: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
(...)"

5.3 COMPONENTES DEL PROYECTO

El alcance del proyecto comprende la implementación de 50 plataformas de perforación con sus respectivas pozas de sedimentación (01 poza por plataforma), se utilizarán los accesos e instalaciones auxiliares existentes: campamento, oficinas, almacenes, infraestructura de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y líquidos, entre otros. (...). No se construirán accesos adicionales para el desarrollo de las actividades de exploración. (...)

Tabla 5.3. Componentes existentes y proyectados
(...)." Folio 32 del expediente.





b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2015, la existencia de una Bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, la cual no se encontraba contemplada en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora⁹. Lo constatado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión¹⁰.
13. En la Resolución Subdirectorial¹¹, se concluyó que Kartikay implementó una Bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
14. Al respecto, es de precisar que la habilitación de una bocamina no contemplada en un instrumento de gestión ambiental puede generar la degradación del suelo por uso¹², debido a las actividades inherentes a dicho componente, tales como, la extracción y transporte de mineral, así como, la alteración de la topografía relacionada con la escena paisajística, considerado como un impacto visual de la zona (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)¹³; existiendo riesgo de daño al ambiente.
15. Además de ello, se indica que la implementación de una bocamina, requiere de medidas de manejo ambiental que permitan controlar los impactos ambientales negativos que puedan suceder, tales como, la generación de efluentes contaminantes, drenajes ácidos o con una alta concentración de elementos metálicos, nocivos para la fauna y/o flora del entorno.

b) Análisis de descargos

16. En su primer escrito de descargos¹⁴, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:
- i) No ejecutó ni construyó la Bocamina Nv. 300, toda vez, que la misma se encuentra comprendida en el EIA aprobado mediante Oficio N° 1505-2005-PRODUCE/DVI/DGI-DAA del 26 de julio del 2006 a favor de REPSA.
- ii) La bocamina ya existía con anterioridad (trabajos antiguos de 30 años atrás aproximadamente) habiendo sido implementada por ex titulares, hecho que

⁹ "Hallazgo N° 02:

Se observó una Bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891."

Folios del 8 (vuelta) al 11 del expediente.

¹⁰ Página 126 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

Folio 15 (vuelta) del expediente.

Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolafio. Erosión y manejo del suelo.

¹³ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

¹⁴ Folios 19 al 25 del expediente.





se puede constatar con una simple inspección, por lo que no formó parte de su proyecto de exploración al ser construcciones ya existentes.

- iii) Mediante el Acta de Supervisión del año 2008 (en adelante, **Acta de Supervisión 2008**) efectuada por la empresa MINEC S.R.L., por encargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se puede certificar que la Bocamina Nv. 300 con chimeneas e instalaciones diversas son trabajos antiguos. Adjuntando para tal efecto, las siguientes fotografías N.° 7 al 10 que se muestran en el Informe Final.

17. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó el presente hecho imputado señalando, entre otros, lo siguiente:

- i) Durante la Supervisión Regular 2015, se verificó la existencia de una Bocamina denominada “Bocamina Los Incas Nivel 300” ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, sin estar contemplada en su instrumento de gestión ambiental,
- ii) En la supervisión regular realizada del 13 al 14 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración Acumulación Los Incas I, la DSEM verificó que la Bocamina Nv. 300 se encontraba operativa¹⁵,
- iii) De acuerdo a las fotografías N.° 75 al 78 de la Supervisión Regular 2017, se verificó que el titular minero operaba la bocamina, materia de la presente imputación. Al respecto, se señaló que es obligatorio que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo, obtenga una certificación ambiental ante la autoridad competente, la cual le otorga la viabilidad ambiental de las acciones a ejecutar. Por lo que, no podrán iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que no cuenten previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente¹⁶,
- iv) Luego de obtenida la certificación ambiental, el titular minero sólo se encuentra habilitado a realizar aquellas actividades y/o componentes mineros que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad competente en los plazos y términos aprobados, en consecuencia, cualquier actuación distinta a aquella a la que se encontraba autorizado, constituye un incumplimiento.
- v) Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Folio 31 (vuelta) del expediente.

¹⁶ Conforme al artículo 3° de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental concordante con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA



- vi) Kartikay no contaba con la certificación ambiental que le otorgue la viabilidad ambiental para desarrollar actividades de extracción de mineral en la Bocamina Nv. 300 ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, así como de las medidas de manejo ambiental, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
- vii) En consideración a lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado implementó una bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.
18. Lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos respecto a este extremo del hecho imputado fue analizado y desvirtuado por la Autoridad Instructora en el numeral III. 1 acápite III del Informe Final.
19. En su segundo escrito de descargos¹⁷, el administrado reitera argumentos indicados en el primer escrito de descargos; tal como se detalla a continuación:
- i) La Bocamina Nv. 300 ya se encontraba operativa desde más de 50 años, por lo que, nunca fue implementada por Kartikay es por ello que no figura en su EIASd aprobado mediante Resolución Directoral N.° 382-2012-MEM/AAM de fecha 20 de noviembre de 2012;
- ii) Los trabajos ejecutados constan en el Estudio de Impacto Ambiental del anterior titular de la concesión minera Acumulación Los Incas I (Refactarios Peruanos S.A – REPSA), aprobado por Produce con fecha 26 de julio de 2006; indicando en el mismo que la concentración de partículas en suspensión de tal bocamina no superaba el Límite Máximo Permissible, además del cálculo del área disturbada y del volumen del material que será removido por la implementación de cada componente del proyecto, para acreditar ello señala adjuntar extractos del instrumento mencionado (Anexo 1),
- iii) Diversas supervisiones de las empresas auditoras como por ejemplo la realizada el 5 al 6 de noviembre de 2018, donde la empresa supervisora Supervisores Minec S.R.L. dejó en Acta siete (7) observaciones y recomendaciones haciendo mención a la Bocamina Nv. 300 en su observación N.° 5, lo cual demostraría que efectivamente dicha bocamina si se encontraba en operaciones con anterioridad a asumir la titularidad "Acumulación Los Incas I", para sustentar ello presenta Anexo 2;
- iv) En un Informe de Fiscalización del segundo semestre del 2001, realizado por MINPETEL S.A. empresa auditora y fiscalizadora ambiental, respecto de la concesión minera "Pachacutec", que conjunto con otras concesiones de REPSA S.A. conformaron la "Acumulación Los Incas I", se dejó constancia de la existencia de cuatro (4) niveles en los que se encontraba la veta de mineral extraído, siendo uno de ellos el Nv. 300, el mismo que fue remitido al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el 28 de julio de 2001 con Registro N.° 1325838.
- v) En atención a lo descrito, el administrado señala demostrar que la bocamina Nv. 300 ya se encontraba debidamente declarada en los instrumentos





ambientales que al momento en que se encontraba en explotación le eran requeridos, careciendo de sustento el presente hecho imputado.

20. En atención a los descargos presentados por el administrado y en virtud al principio de verdad material¹⁸, se procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente, así como del Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera Acumulación Los Incas I, para realizar actividades de explotación minera, aprobado mediante Oficio N.° 773-2006-PRODUCE/MMI/DNIDIMA del 28 de abril de 2016 (en adelante, **EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I**), la misma que quedó consentida y firme conforme al Oficio N.° 1505-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 26 de julio de 2006, a favor de Refractarios Peruanos S.A. (en adelante, **Refractarios Peruanos**).
21. De la revisión al EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I, se advierte que, en dicho EIA se encuentra prevista, la "Bocamina Los Incas Nivel 300"; tal como se aprecia a continuación:

Levantamiento de observaciones del EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I

RESPUESTA 06

En el siguiente cuadro se da la ubicación en coordenadas UTM de todos los componentes del proyecto, también se estima las áreas a disturbar y volúmenes a mover como consecuencia del desarrollo de las actividades del proyecto.

AREAS DISTURBADAS Y VOLUMENES MOVILIZADOS				
COMPONENTE MINERO	COORDENADAS UTM		AREA m ²	VOLUMEN m ³
	ESTE	NORTE		
Red de Agua	53406	8345903	30	*
Taller de Reparaciones Menores	534292	8345995	200	60
Cancha de Mineral	534244	8346115	3,500	*
Cancha de Desmonte	534213	8346241	3,500	*
Oficinas	534266	8346035	200	*
Almacén	534219	8346175	400	*
Deposito de Equipos/Maquinarias	534306	8345973	150	*
Deposito de Chatarra	534301	8345953	150	*
Relleno Sanitario	533401	8346272	3,200	960
Area Land Farming	534347	8345953	190	19
Cancha Top Soils	534060	8346197	300	30
Canales de Coronación			1,460	730
Canales Derivación			1,100	550
Polvorín	534608	8346029	20	*
Área de Carga	534294	8346111	200	*
Área de Recreación	534254	8346065	200	60
Casa Fuerza	534563	8346024	50	25
Pozo Séptico (01)	534244	8346017	20	60
Pozo Séptico (02)	534318	8345925	20	60
		TOTAL	14,950	2,554
PASIVOS AMBIENTALES				
BM Rompecabezas	534584	8346039	150	75
BM Nivl 300	534272	8346259	200	100
BM Nivel 260	534627	8345784	100	100
BM Nueva	534739	8345784	90	45
Relave Antiguo	533793	8346605	36,000	43,200
Planta Antigua	534060	8346197	300	**
		TOTAL	36,840	43,520

(*) Instalaciones antiguas óptimas que serán utilizadas. No será necesario la remover las áreas involucradas.

(**) Instalaciones antiguas que no se utilizarán.

Fuente: EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I

18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)





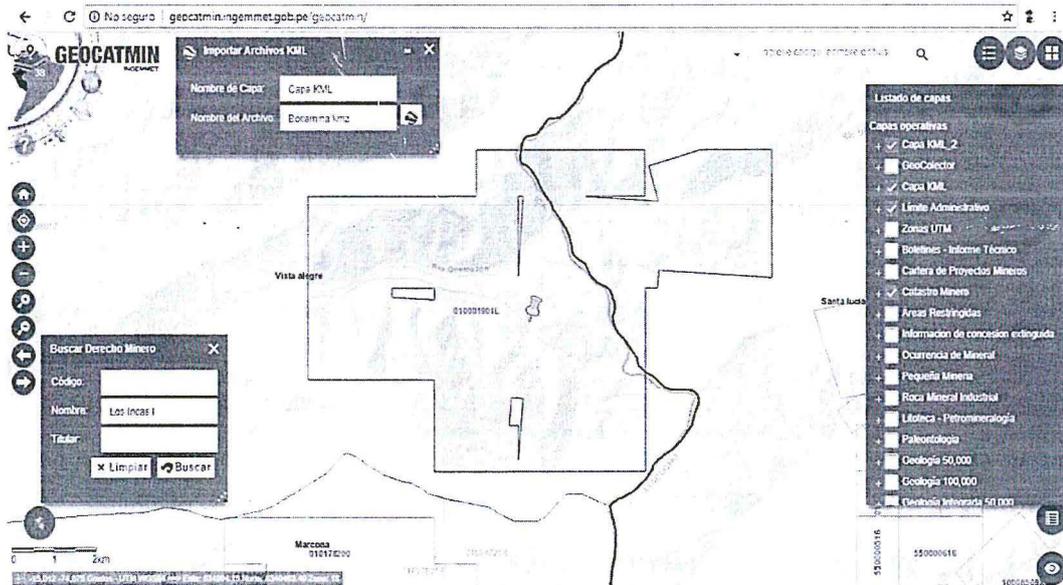
22. Es así que, considerando que, las coordenadas de la "Bocamina Los Incas Nivel 300" se encuentran en PSAD56 se convirtió las mismas a WGS84, a efectos de verificar si la ubicación de la misma coincide con la "Bocamina Los Incas Nivel 300" detectada en la Supervisión Regular 2016; advirtiéndose que son lo mismo; tal como se muestran en las imágenes precedentes:

Identificación de la Bocamina Nv. 300



Fuente: Google Earth- DFAI

Concesión Acumulación Los Incas I



Fuente: Geocatmin-INGEMMET- DFAI

23. Tal como se desprende de la imagen precedente, la Bocamina Los Incas Nv. 300 advertida en el EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I es la misma que se detectó en la Supervisión Regular 2016; por tanto, dicha bocamina está incluida en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**).





24. Además, de la consulta realizada en la página web de Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, **INGEMMET**¹⁹) se advierte que Kartikay figura como titular de la concesión minera Acumulación Los Incas I, tal como se muestra a continuación:

Concesión – Acumulación Los Incas I

No seguro www.ingemmet.gob.pe/sidemcat?CodDM=010001901L&TipoDoc=D

SECTOR ENERGÍA Y MINAS
INGEMMET
INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO

Instucional Biblioteca Comunicaciones Servicios Geología Concesiones Mineras Oficios Desconocidas Atención al Ciudadano

Búsqueda

Estado de Derecho

Código: 010001901L Nueva Búsqueda

Nombre: ACUMULACION LOS INCAS I Ver geología en el mapa

Título (referencia): KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.

Ubicación: ARCHIVO CENTRAL desde el 16/01/2019

DERECHO MINERO TITULADO VIGENTE

Derecho minero e-tinguido: * Copia informativa, no tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial u otros.

Fuente: INGEMMET

25. Ahora bien, tal como se mencionó en la Resolución Subdirectoral así como en el Informe Final, la Bocamina Los Incas Nv. 300 no se encuentra advertida en el EIASd Acumulación Los Incas I, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 382-2012-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2012, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**); no obstante, en la observación N.° 13 del EIASd Acumulación Los Incas I, se evidenció lo siguiente:

EIASd Acumulación Los Incas I

Observación N° 13. El titular minero manifiesta que anteriormente se ha realizado trabajos de exploración en la concesión minera Acumulación Los Incas I a cargo de Refractarios Peruanos S.A. (REPSA), explicar dicha operaciones.

Respuesta

El titular minero manifiesta que Refractarios Peruanos S.A. (REPSA), obtuvo la certificación ambiental para la operación minera en la concesión minera Acumulación Los Incas I, mediante Oficio N° 01505-2005-PRODUCE/DV/DGI-DAAI (Ver Anexo B), en la cual le aprueban además de la operación, una serie de componentes mineros (campamento, comedor SSHH, relleno sanitario, entre otros), que serán usadas para el desarrollo del proyecto de exploración. ANDALUCITA S.A., empresa antecesora responsable del presente proyecto minero, presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - Categoría I, para el Proyecto de Exploración en la Concesión Minera "Acumulación Los Incas I", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 047-2010-MEM-AAM y el 24 de agosto del 2010 inicia sus actividades de exploración minera en la concesión minera "Acumulación los Incas I", ubicado en el distrito de Vista Alegre de la provincia de Nazca y departamento de Ica, autorizada para la ejecución de 18 plataformas de perforación con 02 sondajes cada plataforma que considerando 7 475m de perforación en su totalidad. Sólo realizó perforaciones en 05 plataformas. Refractarios Peruanos S.A. (REPSA) transfiere la concesión "Acumulación Los Incas I" a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. el 25 de febrero del 2011.

ABSUELTA

sr/h

Página 13 de 40

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 4111100

Fuente: Informe N.° 1341-2012-MEM-AAM/JCV/BRLH/CS/CE/CQB/ABC/APV/LRM- Informe de aprobación del EIASd Acumulación Los Incas I

26. Sobre el particular, se advierte que, mediante Oficio N.° 5909-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 1 de agosto de 2011, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE señala que Refractarios Peruanos titular del EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I solicitó modificar la base datos de dicha autoridad y considerar como nuevo titular del EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I a Karticay.





27. Asimismo, se señaló que las actividades de la concesión minera Acumulación Los Incas I, tuvo base legal el artículo 50 del Decreto Legislativo N.° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada, el cual señala entre otros aspectos, que, de existir dos actividades de competencia de distintos sectores, es competente el Sector de la actividad que genere ingresos brutos anuales.
28. En el año 2006 (año en que se aprueba el EIA), Refractarios Peruanos tenía como actividades: la fabricación de productos refractarios, la extracción de minerales no metálicos para su transformación y la explotación aurífera minera; así que, el mayor ingreso bruto se constituía por la producción de refractarios; por lo que, la autoridad competente en dicho año fue PRODUCE.
29. Ahora bien, el PRODUCE en atención a la transferencia del EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I a una empresa que desarrolla solo actividades mineras remitió el mencionado instrumento a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.
30. En esa línea, se advierte que con fecha 11 de marzo de 2011, Refractarios Peruanos comunicó al MINEM que ha transferido a favor de Kartikay el 100% de acciones y derechos del derecho minero Acumulación Los Incas I²⁰, por tanto, el nuevo titular asumirá todos los derechos y obligaciones en relación a la concesión minera Acumulación Los Incas I; es decir, Kartikay es el nuevo titular EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas I.
31. Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, no es correcto señalar que el titular minero implementó una bocamina denominada "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión.
32. Cabe señalar que, las normas ambientales vigentes establecen que es obligatorio que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo, obtenga una certificación ambiental ante la autoridad competente, la cual le otorga la viabilidad ambiental de las acciones a ejecutar. Por lo que, no podrán iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades que no cuenten previamente con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente²¹.
33. Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
34. En el presente caso, la "Bocamina Los Incas Nivel 300" ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E: 534 042; N: 8 345 891, se encuentra advertida en el EIA de Explotación Minera Acumulación Los Incas; es decir es un componente contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

A



²⁰ Inscrito en el asiento 05 de la Partida Registral N.° 11434523 de SUNARP.

²¹ Conforme al artículo 3° de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental concordante con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.



35. En tal sentido, se concluye que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, correspondería **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPAÑY S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPAÑY S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

